

*Sale Martes, Jueves y Domingos.
Las reclamaciones se harán al Señor
Gefe Politico; y los avisos á esta re-
daccion serán francos de parte.*



PRECIOS DE SUSCRICION

*En esta Capital un mes... 12 rs.
Id. por tres meses... 54
Fuera, un mes franco de porte 14
Id. por tres meses... 40*

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ALBACETE

DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular núm. 57.

Por el Juzgado de 1.^a instancia de Sobas se sigue causa criminal para el descubrimiento del robo ejecutado en la noche del 3 de Enero último á Manuel Martinez Garcia vecino de Nijas al parecer por una cuadrilla de Gitanos, consistente aquel en los efectos siguientes.

Un macho, pelo pardo oscuro, de siete años de edad de alzada mediana.

Otro id. pelo rojo, rayado por el lomo hasta la cola, de tres años, de alzada regular.

Otro id. pelo pardo claro, de tres años, y de alzada mediana.

Una mula negra, redonda algo chata del hocico, cerrada.

Una burra pelo rucio, do seis años de edad, preñada.

Un cobertor, de colores bastos.

Una manta de muestra, de lana, nueva y de colores finos.

Otra id. de lino y lana.

Varias prendas de vestir de hombre, y de Mu-
ger.

Seis costales, cinco jamones, dos fanegas de trigo, treinta y ocho napoleones y otros efectos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de los Alcaldes constitucionales de la provincia, á quienes prevengo que den las ordenes oportunas á sus dependientes para la busca de los efectos robados, y de los Gitanos autores del robo, y en caso de ser habidos que los remitan á mi disposicion, para ponerlos á la del Juzgado á que cor-

responde: Albacete 7 de Febrero de 1844.—José Matias Belmar.—SS. Alcaldes Coustitucionales de los Pueblos de esta Provincia.

OTRA N.º 38.

Habiendose desertado del Regimiento infanteria del Principe el soldado cuyo nombre y señas se anotan á continuacion, encargo á V. V. que procedan á su busca y en caso de ser habido que lo remitan á mi disposicion para hacer que sea conducido donde corresponda. Albacete 9 de Febrero de 1844.—José Matias Belmar.—SS. alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

SEÑAS.

José Maria Moratalla Fernandez hijo de Manuel y de Dolores Fernandez, vecino de Hellin, de oficio alpargatero, edad 20. años, estado soltero, pelo castaño oscuro, cejas negras, ojos rubios, nariz regular, color bueno, barba ninguna.

OTRA N.º 39.

Los alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia procederán inmediatamente á la busca y captura de Eladio Estarriaga, Secretario que ha sido del ayuntamiento constitucional de Balazote, trayendolo á mi disposicion con toda seguridad en caso de ser habido. Albacete 9, de Febrero de 1844. José Matias Belmar.—SS. Alcaldes Constitucionales de los Pueblos de esta Provincia.

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Don Joaquin Villar, Intendente Interino de Rentas de esta Provincia.

Hago saber: Que para el Domingo 3 de Marzo proximo viniente y hora de 10 á 12 de su mañana, he dispuesto se saquen á pública subasta para su arriendo, las fincas rusticas y urbanas que se espresarán á continuacion, que en la Villa de Candete pertenecen al ramo de Secuestros y confiscos, por el tiempo de tres años las primeras, y por uno las segundas, que principiarian á contarse desde 1.º de Abril del presente, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en las Casas consistoriales de dicha Villa en donde tendrá efecto el remate; el cual se ha de celebrar en el referido dia ante el Alcalde 1.º Constitucional, Procurador Síndico y competente Escribano ó fiel de fechos, en actos consecutivos admitiendo pujas á la llana: en inteligencia que no se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos publicos.

Del Secuestro de D. Francisco Golf Medina.

Una casa en la Calle de Gimeno que habitó Antonio Martinez Azorin en la renta anual de 225. rs.

Un Molino Arinero, cuyo tipo fijará, con arreglo á sus circunstancias el Sr. Alcalde 1.º Constitucional.

Una casa en la Calle Ancha id. id. id.

Una pieza de tierra Secano en la Cañada id. id. id.

Del Secuestro de Miguel Requena Lopez.

Una casa en la Calle del Muro id. id. id.

Del Secuestro de José Frances.

Una casa en la Calle del Moto id. id. id.

La mitad de una casa en la misma calle id. id. id.

Del secuestro de José Torres Cordones.

Una casa Calle del Angel id. id. id.

Del Secuestro de Cristoval Aguyo Pierna gorda.

Una casa Calle de Santa Ana, id. id. id.

Del secuestro de Miguel Conegero (a) Sisaco.

Una casa Calle de los pozos id. id. id.

Lo que pongo en conocimiento del publico por medio del Boletin oficial, para los que quieran interesarse en la adquisicion de alguna de las fincas que se estampan Albacete 6 de Febrero de 1844.—Joaquin Villar.

OTRA.

La Administracion general de Bienes Nacionales, me comunica lo siguiente.

MONASTERIOS Y CONVENTOS.

Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Administracion general con fecha 30 de Diciembre del año próximo pasado la Real orden que sigue:

» He dado cuenta á la REINA de la consulta de esa Administracion general de 25 de Octubre del año último, repetida en 28 de Diciembre siguiente, y recordada en su informe de 8 de Mayo próximo pasado en el expediente de D. Fernando Felipe Fernandez, Cura párroco de Santa Eufemia la Real de la ciudad de Orense, por las cuales se proponen las dudas que ocurren á las oficinas para el cumplimiento del art. 5.º de la ley de dotacion del Culto y Clero de 14 de de Agosto de 1844: y enterada S. M. de todos los casos en que pueda ocurrir duda ó aparecer contradiccion con el art. 1.º de la ley de 2 de Setiembre de 1844, se ha servido declarar de conformidad con lo informado por el Asesor de la Superintendencia:—1.º Que lo dispuesto por el artículo 5.º de la ley de dotacion del Culto y Clero al aumentar la del parroquial con las memorias, aniversarios, misas y demas que debian cumplirse por el Clero regular, no debe considerarse revocado por el art. 1.º de la ley de 2 de Setiembre de 1844 al disponer esta que se incorporen á la Nacion todos los bienes, derechos y acciones pertenecientes de cualquier modo al Clero secular; porque una y otra ley tratan de bienes de distinta naturaleza, y la de dos de Setiembre se refiere única y especialmente á los que con anterioridad á la de 31 de Agosto poseia el Clero secular, el cual no tenia entonces los bienes que pertenecieron á los del regular, habiendo adquirido solo por ella el derecho de cumplir las cargas afectas á algunos de dichos bienes, disfrutando solo de las rentas con que estaban gravados para dichas cargas como aumento de la dotacion parroquial, verdadero objeto del art. 5.º de dicha ley de dotacion.—2.º Que bajo este supuesto se debe trasladar á los Párrocos la recaudacion de las rentas afectas al cumplimiento de las expresadas cargas, siempre que aquellas sean pagaderas por particulares ó Cuerpos extraños al Clero

secular y regular; porque las que estan afectas sobre bienes que hoy tiene la Nacion, como que fueron antes poseidas por cualquiera de dichos Cleros, deben seguir la suerte que á los del secular les fijó el artículo 7.º del decreto aclaratorio de 11 de Marzo último, en el cual se dispuso la enagenacion como libres de los bienes que con dichos gravámenes pertenecieron al Clero secular, que es lo que se habia hecho con los del regular; sin perjuicio de que el Estado quede con la obligacion que sobre los bienes de ambos Cleros se ha impuesto, de proveer al cumplimiento de sus cargas por reduccion, commutacion ú otro medio conciliable que tambien ha de adoptarse para levantar las cargas que pesaban sobre los bienes ya vendidos de las Comunidades religiosas.—3.º Que las cantidades que desde la supresion de las Comunidades religiosas hasta la ley de 31 de Agosto de 1844 se han devengado y no han satisfecho los pagadores, pretextando no cumplirse las cargas deben exigirseles y aplicarse á la Nacion; porque habiendo satisfecho dichas cantidades muchos de los deudores, seria una desigualdad el dejarlas descubiertas en poder de los que han resistido el pago que todos han debido hacer, supuesto que la Nacion sucedió á los conventos en el derecho de exigir las, y supuesto que tiene formalmente reconocida la obligacion de cumplir las cargas del mejor modo posible, como lo hará en su dia, llenando así en todas sus partes esta obligacion de justicia. Y como los Párrocos adquirieron desde la ley de 31 de Agosto de 1844 el derecho á percibir aquellas rentas como aumento de su dotacion y obligados á cumplir las cargas eclesiásticas á que estaban afectas, deben entregarse á los mismos Párrocos todas las cantidades de este genero que las oficinas hayan recaudado como vencidas desde la fecha de la ley expresada. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demas efectos que se expresan.”

La Administracion general, al prevenir á V. S. cuide de la puntual observancia de cuanto S. M. ordena, debe advertirle que para que los párrocos puedan proceder á la recaudacion de las rentas afectas al cumplimiento de las cargas referidas, segun determina el párrafo 2.º de dicha Real orden, es necesario que las oficinas del ramo faciliten á los respectivos Diocesanos relaciones circunstanciadas de las que sean, con la debida expresion de las que resulten ya pagadas con posterioridad á la ley de 31 de Agosto de 1844; pues que teniendo dichos Párrocos el derecho de percibir las desde dicha fecha en adelante, habrán de ser entregadas por las oficinas que las han cobrado, conforme al espíritu y letra del último extremo que abraza la preinserta resolucion. Asimismo y con arreglo á lo que dispone el párrafo 3.º, procederán las oficinas desde luego á la recaudacion de todas las memorias y demás prestaciones piadosas de que se trata, que no se ha-

llasen satisfechas desde la ocupacion de los bienes de regulares hasta la indicada fecha de 31 de Agosto, conforme á lo que dispuso la Real orden de 24 de Octubre de 1836, sin que sirva de pretesto á los deudores el que no se levantan por el Estado dichas cargas, puesto que ya la resolucion referida de 30 del próximo pasado Diciembre dice lo bastante sobre este punto: esto sin perjuicio de la exencion que en algunas de estas pueda haber y haya sido declarada, si son de las marcadas en la ley de 21 de Junio de 1842, cuyo cobro ha debido cesar desde la propia fecha, mas no antes porque no se puede dar á la precitada ley efecto retroactivo.

Espera la Administracion dispondrá V. S. se dé publicidad á esta circular por medio del Boletín oficial de esa provincia: que asimismo la consultará con oportunidad cualquiera duda fundada que se ofrezca á las oficinas para llevarla á efecto; y por último, que á vuelta de correo la dará aviso de su recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1844.—José Cruzat.

Y cumpliendo lo que se previene por la Administracion general lo participo por medio del Boletín oficial á los Ayuntamientos de la provincia á fin de que hagan notoria esta Real orden.—Albacete 30 de Enero de 1844.—Rafael de Garay.—A los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia.

CONTINUA LA LEY DE AYUNTAMIENTOS.

ART. 85. El secretario no tendrá voz ni voto en las deliberaciones; en sus ausencias y enfermedades, y en el caso de suspension será sustituido por la persona que designe el ayuntamiento.

ART. 86. Los secretarios de Ayuntamiento no cesarán anualmente, ni vacarán sus destinos sino por muerte, imposibilidad, renuncia, incapacidad legal, ó destitucion pronunciada por el mismo ayuntamiento.

ART. 87. Ejercerá ademas el secretario cualesquiera otras atribuciones que se le confieran por las leyes, reglamentos ú ordenanzas municipales.

TITULO XIV.

Del presupuesto municipal.

ART. 88. El alcalde presentara en todo el mes de Setiembre el presupuesto del siguiente año, y el ayuntamiento lo discutirá y votará aumentándolo ó disminuyendolo, segun crea conveniente.

ART. 89. Los gastos que se incluyan en el presupuesto, se dividirán en obligatorios y voluntarios.

ART. 90. Son obligatorios:

1.º Los gastos que exijan la conservacion de las

fincas del comun, los reparos ordinarios de la casa consistorial, y el pago de su arquiler donde no la hubiere propia del pueblo.

2.º Los gastos de oficina y pago de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobren de los fondos del comun.

3.º La suscripcion al Boletín oficial de la provincia.

4.º Los gastos que ocasionen la Milicia nacional, instruccion pública y beneficencia, y la impresion de las cuentas de los fondos del comun segun determinen las leyes.

5.º Los que causaren las quintas.

6.º La cantidad que con arreglo a las leyes tengan que adelantar los ayuntamientos para socorro de los presos pobres en sus respectivos términos.

7.º El pago de deudas y censos.

8.º Todos los demas gastos que esten prescritos por las leyes á los ayuntamientos.

ART. 91. Los gastos no comprendidos en la enumeracion anterior entran en la clase de voluntarios.

ART. 92. Tambien los ingresos se dividirán en dos clases: ordinarios y extraordinarios.

ART. 93. Son ordinarios:

1.º Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie, legalmente establecidos.

2.º La parte que las leyes conceden á los ayuntamientos en las multas de todas clases.

3.º Los réditos de censos de los capitales puestos á interés y de papel del Estado.

4.º Y en general todo impuesto, derecho ó percepcion que las leyes autoricen.

ART. 94. Son ingresos extraordinarios:

1.º Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2.º El precio en venta de los predios rusticos y urbanos, y de los derechos que se enagenen.

3.º Los donativos, legados y mandas.

4.º El capital de los censos que se rediman, y el valor del papel del Estado que se enagene.

5.º Los rendimientos de cortas extraordinarias de toda clase de arbolado.

6.º El producto de los empréstitos que se contrajeren.

7.º Cualquier otro ingreso accidental.

ART. 95. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el ayuntamiento, pasará á la aprobacion del jefe politico si la suma de gastos no excediese de 400,000 reales; y si excediese, á la de S. M.

ART. 96. Si por cualquiera causa no se hallase aprobado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

ART. 97. El Gobierno de S. M., y en su caso el jefe politico, tienen la facultad de reducir ó desechar cualquiera partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal; pero no podrán hacer aumento, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios. En ambos casos oirán previamente al

ayuntamiento, asociado al efecto con los concejales suplentes y mayores contribuyentes que existieren en el pueblo ó termino municipal, en número igual entre unos y otros al de individuos de ayuntamiento.

ART. 98. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastase á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un impuesto extraordinario de repartimiento ó arbitrio, pero que no se llevará á efecto hasta la aprobacion de S. M. ó del jefe politico, como se previene en el artículo 95.

ART. 99. Podrá incluirse en el presupuesto municipal una partida proporcionada para gastos imprevisos, de la que dispondrá el alcalde, previo el correspondiente acuerdo del ayuntamiento, y de que se hará especial mencion en la cuenta general.

ART. 100. Si despues de discutido y votado el presupuesto, y aprobado por la superioridad, se reconociese la necesidad de un aumento de gastos para objetos indispensables, olvidados ó imprevistos, se seguirán para este presupuesto adicional los mismos trámites que para el ordinario. (Se Continuará.)

ALCANCE.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE
ALBACETE.

El Sr. comandante general de esta provincia me dice que con esta fecha ha recibido por extraordinario noticias directas del Excmo Sr. Capitan general de este Distrito, participandole que el 8, se hallaba su cuartel general en Muchamiel á la vista de Alicante; y me añade que á estas horas se habrá apoderado de la plaza.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, á fin de que los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la misma lo hagan saber al vecindario, como interesadisimo en la conservacion del orden y en que se restituya el que por pocos dias ha sido alterado en las provincias contiguas de Alicante y Murcia, por unos cuantos que no tienen hogar ni amor á la patria que tiene la desgracia de haberlos visto nacer. = Albacete 10 de Febrero de 1844. = José Matias Belmar.

Imprenta de N. Herrero y Pedron